

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

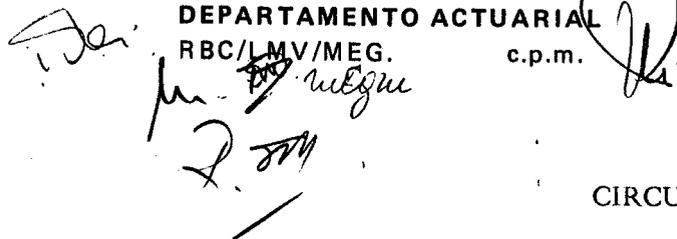
DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

RBC/LMV/MEG.

c.p.m.

*Dei*  
*me*  
*2. SM*



CIRCULAR N.º 498

SANTIAGO, 4 de agosto de 1975

### COMPLEMENTA INSTRUCCIONES DEL TITULO II DE LA CIRCULAR N.º 493, DE 11 DE JULIO DE 1975, DE ESTA SUPERINTENDENCIA, SOBRE APLICACION DEL D.L. 1.074-23-JUN-1975-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.192-1.º-JUL-1975, CUYO ARTICULO 2.º AGREGO UN INCISO FINAL AL ARTICULO 22.º DE LA LEY N.º 17.322

En el Título I de la Circular N.º 493, de 11 de Julio pasado, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación del artículo 1.º del Decreto Ley N.º 1.074, que facultó a las instituciones de previsión social para celebrar, por una sola vez y sin que rija la segunda prohibición establecida en el inciso quinto del artículo 24.º de la Ley N.º .... 17.322, convenios de pago de imposiciones adeudadas, se encuentre o no extinguida la obligación a que se refiere el convenio incumplido.

En el título II, comentó el artículo 2.º de dicho D.L., que agregó un nuevo inciso final al artículo 22.º de la citada Ley, en el cual se dispone que el retardo en que incurran los empleadores en el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del referido artículo 22.º —vale decir, en el pago de las imposiciones y aportes— será sancionado con multa de hasta un 100/o del monto total de la deuda. En esa oportunidad se señaló que se impartirían instrucciones complementarias sobre las multas, indicando su procedimiento de cálculo a través de ejemplos.

En esta ocasión, el Superintendente infrascripto se referirá a dicho procedimiento de cálculo, abarcando, además, otras materias que han sido objeto de consulta por parte de las Instituciones previsionales.

#### 1.— DETERMINACION DEL "MONTO TOTAL DE LA DEUDA".

Como es de su conocimiento, el nuevo inciso final del artículo 22.º de la Ley N.º 17.322, agregado por el artículo 2.º del D.L. N.º 1.074, de 1975, es del siguiente tenor:

"El retardo en que incurran los empleadores en el incumplimiento de la obligación que establece el inciso primero de este artículo, será sancionado por las instituciones de previsión social con multa de hasta un 100/o del monto total de la deuda".

Diversas instituciones de previsión social han solicitado a este Organismo que determine qué debe entenderse por "monto total de la deuda", para los efectos de establecer: a) si la multa afecta o no a los reajustes e intereses; y b) si pueden aplicarse tasas diferentes de multa cuando la deuda comprende imposiciones correspondientes a dos o más meses.

a) Para atender la primera consulta, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322, las imposiciones y aportes que se enteran luego de transcurrido el plazo de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones, quedan afectos a intereses penales y/o reajustes, según el lapso de atraso.

En cuanto a los reajustes, esta Superintendencia ha señalado en reiteradas ocasiones que, por su finalidad compensatoria de la pérdida del poder adquisitivo de las imposiciones y aportes, constituyen parte del capital de la deuda y, por tanto, están incluidos dentro del monto total de ésta.

Respecto de los intereses, debe tenerse presente que el artículo 1.591 del Código Civil señala expresamente que "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban", y que esta idea se encuentra ratificada por el contexto del artículo 1.596 del mismo Código. Por tanto, no conteniendo la Ley N.º 17.322 norma en contrario, debe entenderse que, para estos efectos, los intereses forman parte del total de la deuda.

De lo expuesto se desprende que la multa afecta a las imposiciones y aportes adeudados, como asimismo, a los reajustes e intereses devengados por su no pago oportuno.

